



29 de abril de 2026

CARTA CIRCULAR NÚM. 2026-003

ATENCIÓN: FARMACIAS, DISTRIBUIDORES, MANUFACTUREROS, DROGUERÍAS, CARREROS, ASEGURADORAS, AGENTES REPRESENTANTES Y CUALESQUIERA OTRAS FACILIDADES, ESTABLECIMIENTOS Y PÚBLICO GENERAL

VÍCTOR M. RAMOS OTERO, MD, MBA
SECRETARIO DE SALUD

ASUNTO: PARA EL CONTROL Y RESTRICCIÓN DEL ACCESO AL RECETARIO A FIN DE PROTEGER LA SALUD PÚBLICA, LA CONFIDENCIALIDAD DEL PACIENTE Y LA SEGURIDAD DURANTE EL MANEJO Y DISPENSACIÓN DE MEDICAMENTOS

La Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como la *Ley de Farmacia de Puerto Rico* (Ley Núm. 247-2004), regula la práctica de farmacia, establece las funciones de los farmacéuticos y técnicos de farmacia, así como las responsabilidades relacionadas con la dispensación de medicamentos mediante receta. Además, define el recetario como el “[e]l espacio o área de una farmacia dedicado a la dispensación de medicamentos y artefactos de receta”.¹ Dispone, además, que “[...] [e]l **área de recetario estará restringida al personal autorizado por ley a dispensar medicamentos de receta**, sin que se limite la entrada al dueño o administrador de la farmacia en períodos de tiempo limitados para llevar a cabo funciones administrativas necesarias”.² (Énfasis nuestro).

El recetario constituye el espacio donde se ejecuta el acto profesional de dispensación de medicamentos, el cual implica la interpretación de recetas, la validación clínica, el manejo de productos farmacéuticos y la orientación al paciente. Dicho acto está legalmente reservado a farmacéuticos licenciados y otros profesionales de farmacia, debidamente certificados, que actúan bajo la supervisión directa del farmacéutico. Permitir el acceso a personas ajenas a la dispensación

¹ Véase, Ley Núm. 247-2004, Art. 1.03(ddd)

² *Id.*, Art. 5.11(b)(1)(f).

menoscaba el carácter profesional del proceso y es incompatible con el esquema regulatorio establecido por la Ley de Farmacia (Ley Núm. 247-2004).

El acceso irrestricto al recetario representa un riesgo directo para la salud pública y la seguridad del paciente, al aumentar la probabilidad de errores de medicación, alteraciones en la preparación o dispensación de medicamentos y la pérdida de control sobre productos farmacéuticos. La Ley Núm. 247-2004 impone a la farmacia y al farmacéutico regente el deber de salvaguardar la integridad del proceso de dispensación, lo cual requiere limitar el acceso únicamente a personal autorizado y capacitado.

El Departamento de Salud, en inspecciones realizadas por la Sección de Licenciamiento de Farmacias, Medicamentos y Registro de Medicamentos, ha identificado dudas por parte de las farmacias con relación a las personas y/o el personal autorizado dentro del recetario. Lo anterior hace necesario y nos brinda la oportunidad de ofrecer una respuesta clara y evitar cualquier imprecisión sobre lo dispuesto por la Ley Núm. 247-2004.

Limitar el acceso al recetario solo a personal autorizado constituye una medida necesaria, razonable y adecuada para asegurar el cumplimiento de la Ley Núm. 247-2004, proteger la salud pública, preservar la confidencialidad del paciente y garantizar la integridad del ejercicio profesional de los farmacéuticos.

Conforme a la Ley Núm. 247-2004, según enmendada,³ y el Artículo 7.02(c) del Reglamento Núm. 156,⁴ el área de recetario estará restringida al personal autorizado a participar en la dispensación de medicamentos de receta. Se dispone que “[e]l recetario estará atendido en todo momento en que la farmacia esté abierta al público, por el número de farmacéuticos y técnicos de farmacia que sean razonablemente necesarios para proveer servicios farmacéuticos de forma segura y adecuada.” Véase *Art. 7.03 (a) del Reglamento Núm. 156*. Se añade que “[e]l personal del recetario estará debidamente identificado con su nombre y apellido de forma tal que el público pueda distinguir fácilmente entre el farmacéutico, técnico de farmacia, interno de farmacia o interno de técnico de farmacia.” *Id.*, Art. 7.03(b). “El técnico de farmacia, el interno de farmacia y el interno de técnico de farmacia, podrán participar en el proceso de dispensación de recetas, solamente bajo la supervisión directa del farmacéutico.” *Id.*, Art. 8.08(c) y Art. 8.09(b).

Por lo tanto, están autorizados para entrar al recetario los profesionales de farmacia previamente señalados, dado que son responsables e indispensables en el proceso de dispensación de medicamentos de receta. Es importante señalar que “[d]entro del recetario no se llevarán a cabo tareas administrativas, excepto aquellas relacionadas con la dispensación de medicamentos que sean indispensables.” Véase Art. 7.02(a) del Reglamento Núm. 156.

La dispensación es “[l]a acción llevada a cabo por el farmacéutico de recibir, verificar, evaluar e interpretar una receta, seleccionar o componer, envasar, rotular y entregar el medicamento o artefacto al paciente o a su representante autorizado, incluyendo orientarle y aconsejarle acerca

³ Art. 5.11(b)(1)(f).

⁴ Reglamento Núm. 8703, según enmendado, conocido como el “Reglamento de la Secretaría de Salud Núm. 156 para la Operación de los Establecimientos dedicados a la Manufactura, Distribución, y Dispensación de Medicamentos en Puerto Rico”.

de la utilización adecuada del mismo. Disponiéndose, que el técnico de farmacia, el interno de técnico de farmacia, así como el interno de farmacia, podrá ejecutar algunas de estas funciones bajo la supervisión del farmacéutico, con excepción de verificar la receta y orientar al paciente. [...]”. Véase Art. 1.03 (k) de la Ley 247-2004.

A tenor con las disposiciones antes citadas, es meridianamente claro que el acceso al recetario debe ser conforme a las funciones y responsabilidades del **PERSONAL AUTORIZADO EN EL RECETARIO**, entiéndase, tendrán acceso al recetario:

1. Farmacéuticos Licenciados: Farmacéuticos regentes asignados a la farmacia, farmacéutico preceptor, cualquier farmacéutico de *staff* que cumpla con los requisitos de licenciamiento.
2. Técnicos de Farmacia autorizados por la Junta de Farmacia.
3. Internos de Farmacia y/o Internos de Técnicos de Farmacia cuando estén autorizados por la Junta de Farmacia y bajo supervisión directa de un farmacéutico preceptor.
4. Personal Administrativo Autorizado, únicamente si tiene una necesidad específica, documentada y autorizada por la gerencia o farmacéutico regente (por ejemplo: administración de sistemas, limpieza, mantenimiento de equipo). Lo anterior **incluye al dueño o al administrador de la farmacia**. El acceso debe ser por periodos limitados, supervisado y registrado.
5. Inspectores Autorizados del Departamento de Salud y/o cualquier otra agencia estatal o federal con propósito regulatorio.

Asimismo, para atender cualquier duda y evitar circunstancias desfavorables, se hace indispensable identificar **PERSONAS NO AUTORIZADAS EN EL RECETARIO**. Toda persona cuya función no está directamente relacionada con la dispensación de medicamentos y que no cuente con la licencia o certificación requerida por ley. Lo anterior puede incluir, pero sin limitarse a:

1. Cajeros(as)
2. Secretarios(as)
3. Empleados en adiestramiento sin certificación
4. Estudiantes o internos sin autorización formal y supervisión directa
5. Empleados de contabilidad o finanzas
6. Personal de recursos humanos
7. Personal de mercadeo o ventas
8. Personal o empleados encargados de surtir mercancía (gondoleros)
9. Carreros de droguerías
10. Mensajeros o personal de entrega (*delivery*)
11. Personal o representantes de planes médicos, aseguradoras, manejadores de beneficios de farmacias (“PBM”, por sus siglas en inglés), terceros administradores (“TPA”, por sus siglas en inglés)
12. Personas externas que no son empleados de la farmacia
13. Cualquier persona cuya presencia no sea necesaria para la dispensación

La restricción de acceso al recetario se fundamenta en el principio de necesidad funcional, el cual establece que únicamente deben tener acceso aquellas personas cuya intervención sea indispensable para el cumplimiento de funciones directamente relacionadas con la dispensación

de medicamentos y que posean la autorización legal correspondiente. Cualquier acceso que no responda a dicha necesidad carece de justificación legal y contraviene los objetivos de la Ley Núm. 247-2004.